



Ibagué - Tolima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00517-00](#)
Clase de proceso : Declarativo – Divisorio.
Demandante : Jhon Sneyder Rivera Chinchilla.
Demandado : Matilde Bonilla Martínez.

Se encuentra al despacho la demanda declarativa promovida por Jhon Sneyder Rivera Chinchilla a través de apoderado judicial, contra Matilde Bonilla Martínez, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Conforme a lo señalado en el *numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.*, deberá expresar cuál es el hecho tema de prueba que busca acreditar a través de los medios de convicción solicitados (testimoniales), adviértase el proceso de construcción de la prueba judicial exige que la pertinencia del medio sea fijada desde el escrito inicial por el solicitante. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regule el medio de prueba solicitado.
2. Precise la cuantía del asunto conforme lo prevé el artículo 26 del C.G.P. (*numeral 9 artículo 82, concordante numeral 1 artículo 90 del C.G.P.*).
3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones corresponde a la de la demandada Matilde Bonilla Martínez. Además de ello, deberá informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Recuérdesele que las evidencias deben demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

JMAC